

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 27 DE ENERO DE 2023/03 (EXPTE. JGL/2023/3)**

**1. Orden del día.**

1. Secretaría/Expte. JGL/2023/2. Aprobación del acta de la sesión de 20 de enero de 2023.
2. Resoluciones judiciales/Expte. 12907/2020. Decreto dictado en el número de autos 556/2020 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (premio de jubilación).
3. Resoluciones judiciales/Expte. 17689/2022. Auto dictado en el recurso 304/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla (legalidad urbanística).
4. Secretaría/Expte. 21763/2022. Autorización de transmisión de la licencia municipal de auto taxi nº 10.
5. Urbanismo/Expte. 23154/2022. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 8530/2021, en terrenos ubicados en el paraje Valdecabras.
6. Servicios Urbanos/Expte. 981/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote IV: Aprobación.
7. Servicios Urbanos/Expte. 990/2023/Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote V: Aprobación.
8. Servicios Urbanos/Expte. 997/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VI: Aprobación.
9. Servicios Urbanos/Expte. 1001/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VII: Aprobación.
10. Servicios Urbanos/Expte 1005/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VIII: Aprobación.
11. Servicios Urbanos/Expte. 2825/2019. Segunda prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza del Lote XII de edificios municipales, correspondiente a los centros educativos CEIP Manuel Alonso, Puerta Alcalá y Oromana: Aprobación.
12. Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 19915/2022. Contrato de suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales: Adjudicación.
13. Hacienda/Contratación/Expte. 17940/2022. Contrato de servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045): Devolución de fianza.
14. Hacienda/Estadística/Expte. 18501/2022. Hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Santa Teresa 3: Aprobación.
15. Desarrollo Económico/Expte. 6582/2021. Rectificación de error material y de hecho del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 noviembre de 2022 sobre resolución de aprobación de cuenta justificativa.
16. Turismo/Contratación/Expte. 21047/2022. Primera prórroga del contrato de servicio para la promoción del municipio de Alcalá de Guadaíra a través de la red de Ciudades de Cine de Andalucía Film Commission, para promover su territorio en la industria





- audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office: Aprobación.-
17. Fiestas Mayores/Expte. 11644/2022. Renovación y concesión de licencias para las casetas de feria del año 2023.
  18. Gobernación/Policía Local/Contratación/11309/2022. Contrato de suministro en propiedad de 85 uniformes de media de gala para Policía Local: Adjudicación.
  19. Cultura/Fiestas Mayores/Auditorio/Contratación/Expte. 6307/2019. Contrato de servicio de azafatos y azafatas de diferentes edificios y dependencias municipales: Aprobación de expediente.
  20. Servicios Sociales/Expte. 21158/2022. Memorando de Entendimiento en materia de cooperación para el desarrollo entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la comuna de Nguidilé (Senegal): Aprobación.
  21. Servicios Sociales/Expte. 20616/2022. Licencia para utilización especial del dominio público para el establecimiento de máquinas expendedoras en el Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales **Pablo Chain Villar** y **María José Morilla Cabeza**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**, la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejales **Rosa María Carro Carnacea** y **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/2. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 20 DE ENERO DE 2023.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 20 de enero de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.



**2º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 12907/2020. DECRETO DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 556/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (PREMIO DE JUBILACIÓN).**- Dada cuenta del decreto nº 13/2023, de 10 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, dictado en el número de autos 556/2020, seguido a instancia de J.B.B. contra este Ayuntamiento sobre declarativa de derechos y reclamación de cantidad (premio de jubilación).

Considerando que mediante el citado decreto se tiene por desistido a J.B.B. de su demanda.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12907/2020.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 17689/2022. AUTO DICTADO EN EL RECURSO 304/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).**- Dada cuenta del auto nº 168/2022, de 2 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla, dictado en el recurso pieza de medidas cautelares 304.1/2022, del recurso 304/2022, interpuesto por J.M.H.R. contra acuerdo de JGL de 17-06-22 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 18-02-22 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística en parcela situada en paraje denominado La Ruana Alta.

Considerando que mediante el referido auto, que es firme, se desestima la solicitud de la parte demandante de adoptar medida cautelar, sin imposición de costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 17689/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla.

**4º SECRETARÍA/EXPTE. 21763/2022. AUTORIZACIÓN DE TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 10.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de transmisión de la licencia municipal de auto taxi n.º 10, y **resultando:**



Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 24 de noviembre de 2022, Manuel Sicilia Bono, titular de la licencia de auto taxi nº 10, solicita autorización para transmitir dicha licencia, así como el vehículo marca Dacia Lodgy matrícula 2934-KHK, adscrito a la misma, a favor de su hijo Manuel Sicilia Jiménez, al amparo de lo establecido en los artículos 15 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012 de 21 de febrero, y 10 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), quedando fijado el precio de la operación en 0 euros mediante donación, según consta en la referida solicitud.

Queda acreditado en el expediente que el adquirente de la licencia reúne los requisitos personales establecidos en los artículo 27 y 29 del citado Reglamento y en el artículo 32 de la citada ordenanza municipal para las personas titulares de las licencias, y que el referido vehículo adscrito a la licencia que se transmite cumple con los requisitos de los vehículos previstos en la sección 2ª del capítulo IV de dicha norma.

Así mismo, el adquirente antes de iniciar la actividad deberá acreditar ante esta Administración que figura inscrito y se halla al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

El certificado de aptitud para el ejercicio profesional de la actividad de conductor de vehículos auto taxi en el municipio de Alcalá de Guadaíra ha sido expedido por este Ayuntamiento, al haber obtenido el señor Sicilia Jiménez la calificación de apto tras la realización de las correspondientes pruebas celebradas el día 10 de diciembre de 2012, conforme a la convocatoria aprobada por resolución del Área de Territorio y Personas nº 1151/2012, de 11 de octubre y renovado automáticamente por un nuevo periodo de cinco años, con efectos del día 5 de marzo de 2018 por resolución del concejal-delegado de Movilidad n.º 781/2018, de 21 de marzo.

Igualmente, y conforme al informe emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano, ha quedado acreditado que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en el citado Reglamento.

Por último, no se estima conveniente para los intereses municipales ni para la mejor prestación del servicio ejercer por parte de este Ayuntamiento el derecho de tanteo a que se refiere el apartado cuarto del artículo 15 del referido Reglamento.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** No ejercer por parte de este Ayuntamiento el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia.

**Segundo.-** Autorizar a Manuel Sicilia Bono, la transmisión de la licencia municipal de auto taxi núm. 10 así como el referido vehículo adscrito a la misma, a favor de su hijo Manuel Sicilia Jiménez con efectos desde el día de la fecha, debiéndose abonar las tasas municipales correspondientes.

**Tercero.-** Conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 15 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012 de 21 de febrero, la nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia





de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad, por tratarse de una licencia otorgada en las condiciones previstas en artículo 10 de la referida norma.

**Cuarto.-** El nuevo titular de la licencia de autotaxi nº 10 deberá iniciar el ejercicio de la actividad de prestación del servicio de transporte público urbano con el vehículo, que previa autorización de este Ayuntamiento afecte a dicha licencia, en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la notificación de este acuerdo.

Así mismo, dicho titular no podrá iniciar la actividad hasta que acredite ante este Ayuntamiento que figura inscrito y se halla al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a los interesados, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Táxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.

**5º URBANISMO/EXPTE. 23154/2022. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 21 DE OCTUBRE DE 2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 8530/2021, EN TERRENOS UBICADOS EN EL PARAJE VALDECABRAS.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 8530/2021 en terrenos ubicados en el paraje Valdecabras, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 21 de octubre de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 8530/2021, ordenando a Esperanza Bejarano González y Campos Nazarenos SAT, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de construcción de vivienda, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en el paraje Valdecabras, cuya referencia catastral es 41004A03800020000IO, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.”

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Esperanza Bejarano González de fecha de registro de entrada 13 de diciembre de 2022 (número 42941); previamente presentado en las dependencias de Correos de Dos Hermanas en fecha de 1 de diciembre de 2022.

El contenido de las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Alega vicios de nulidad por falta de motivación según los siguientes razonamientos que se pueden resumir en que la resolución no entra a conocer de las alegaciones efectuadas que no se tienen en cuenta para resolver el expediente de protección de legalidad urbanística y que la Junta de Gobierno Local sólo se limita a asumir el informe jurídico y técnico y la falta de





motivación como vicio de nulidad en la resolución que se le ha incoado y la falta de motivación de la resolución que además afecta a un derecho subjetivo

b) Alega la improcedencia de la aplicación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) .

c) Alega que, por las condiciones de la vivienda anterior, no hacía posible la conservación, rehabilitación o reforma de la misma y que dicha vivienda está próxima a una explotación ganadera donde es empleada la recurrente y socio su cónyuge, alegando que el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante el PGOU) de Alcalá de Guadaíra prevé el “uso compatible” de viviendas unifamiliares aisladas vinculadas a la explotación en parcelas de como mínimo dos hectáreas.

d)) Alega defecto de eficacia del PGOU y que no se ha publicado la planimetría necesaria.

e) Alega que la edificación constituye vivienda de la recurrente que es un derecho constitucional digno de protección.

f) Alega la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo la restitución y que en las actuaciones llevadas a cabo por el interesado no se interrumpe en ningún momento la existencia de edificación alguna.

g) Alega errores en la valoración en el presupuesto de restitución y de las obras, que carece de fundamento la valoración y que no se acredita que las magnitudes utilizadas son las más convenientes o apropiadas para los cálculos, alega que no se acredita que el banco de precios de la Junta esté vigente al tiempo del cálculo. Del impuesto de instalaciones, construcciones y obras (en adelante ICIO) discute su devengo y la base imponible.

h) Alega que los terrenos y las instalaciones guardan unidad y continuidad con los fincas colindantes, quebrantamiento del principio de confianza legítima, de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de los de proporcionalidad y de menor demolición.

i) Alega de nuevo falta de motivación de la resolución de incoación y de la resolución porque sólo se limita a asumir el informe técnico.

j) Alega la incompetencia del órgano que dicto la resolución de incoación, por imposibilidad de delegación porque se trata de un acto y no de la potestad administrativa.

k) Alega vicio de nulidad por vulneración de los artículos 47.1 a), b) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común puesto que manifiesta que se habría adoptado el acuerdo lesionando los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados

l) Alega la irregularidad en los informes técnicos emitidos en el presente procedimiento por falta de competencia de quien los emite al carecer la condición de funcionario público, por lo que incurre en nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 o, en su defecto, la anulabilidad.

m) Alega la caducidad del procedimiento.

n) Alega defecto de las actas de inspección del expediente.



ñ) Solicita la suspensión de los efectos de la resolución por causar perjuicios de difícil reparación.

Por el técnico de Administración General de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de enero de 2023, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 18 de enero de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, al ser el órgano que ha dictado la resolución que ahora el interesado recurre en reposición.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando íntegramente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por el ahora recurrente con fecha de registro de entrada 22 de febrero de 2022 (número 5861). Así, en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y el informe jurídico emitidos para la resolución del expediente y que sirven de base para desestimar las alegaciones presentadas, tal como se determina en el artículo 49 del





Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía 60/2010 de 16 de marzo (en adelante RDU) vigente a la fecha de adopción del acuerdo impugnado el día 21 de octubre de 2022 y artículo 79 de la ley 39/2015 de procedimiento administrativo común : “la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada se dictará previos los correspondientes informes técnicos y jurídicos, transcurrido el plazo de audiencia y, en su caso, la práctica de la prueba que pudiere haberse acordado de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.”. En este caso, los informes son de carácter preceptivo como así lo indica la normativa citada.

El informe jurídico transcrito en la parte expositiva del acuerdo impugnado, justifica el carácter no legalizable de las actuaciones y la demolición de lo construido ilegalmente conforme a los informes técnicos emitidos, cuyas razones sobre la ilegalidad son de sobra conocidas por el recurrente.

Además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional".

En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de fecha 7 de octubre de 2022 en la que se entra a conocer todas las alegaciones, el recurrente ha tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

En consecuencia, la resolución del órgano competente en este caso exige la motivación necesaria para que la misma sea válida y eficaz sin que afecte a un posterior derecho de tutela judicial efectiva del recurrente que se contiene en los fundamentos jurídicos y técnicos del informe transcrito en el acuerdo de fecha 21 de octubre de 2022.

Por lo razonado en los párrafos anteriores, el acto impugnado está suficientemente motivado sin que se haya producido algún tipo de indefensión para el recurrente.

Es relevante especialmente el contenido del artículo 88.6 de la Ley 39/2015 que se refiere a que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”, lo que ocurre expresamente en la resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de octubre de 2022 por el que se resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 8530/2021 que ahora se recurre.

Respecto a la alegación de que es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados del artículo 47 subapartado e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, no acredita el recurrente ningún vicio del procedimiento tramitado y, de haberlo, deberá fundamentar el recurrente que se ha prescindido total absolutamente del procedimiento establecido, lo que evidentemente no se produce.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: “1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma







sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

Como ha quedado acreditado en los subapartados anteriores, todos los vicios reprochados han sido oportunamente desestimados, por lo que no concurre vicio de anulabilidad.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la LISTA que, en lo que concierne al caso, resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera, que establece las siguientes reglas en materia de disciplina urbanística: “los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.

El presente procedimiento de restitución de la legalidad consta incoado a fecha de 14 de diciembre de 2021 con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, el día 23 de diciembre de 2021, si bien ésta resulta de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada (como ocurre en el presente caso), es decir, procediendo a acordar la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

El artículo 154.1 de la LISTA establece: “en caso de incumplimiento de las medidas provisionales o definitivas, la administración procederá a la ejecución forzosa, de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo común, por los medios allí previstos, y con los apartados siguientes, incluidas las multas coercitivas, cuyo importe deberá ser destinado a la actividad inspectora”, además debemos añadir que no es un procedimiento sancionador el que se ha resuelto en fecha 21 de octubre de 2022.

El artículo 154.3 de la lista dispone: “el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística dará lugar a la ejecución subsidiaria, no obstante, la administración podrá acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes. Su importe, en cada ocasión, será del diez por ciento del valor de las obras de reposición, con un máximo de diez mil euros y, en todo caso, y como mínimo, mil euros”.

Debe tenerse en cuenta que la imposición de multas coercitivas tratados en el mismo expediente constituye un procedimiento administrativo distinto al de procedimiento de restablecimiento de de la legalidad.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), manifiesta la recurrente que el PGOU prevé como “uso compatible” el de viviendas unifamiliares aisladas vinculadas a una explotación, en parcelas de como mínimo dos hectáreas”.

Pues bien, el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de febrero de 2022 propone su desestimación al indicar “al respecto que las obras ejecutadas han sido las de demolición de una construcción existente, y la ejecución de una de nueva planta en el mismo lugar, no siendo nunca obras de conservación y





mantenimiento estas (según definición de estas en el artículo 29 del vigente PGOU), sino de nueva planta (según definición de estas en el artículo 31 del vigente PGOU).”

Respecto a la pretensión de la recurrente de que se trata de una edificación vinculada a una explotación ganadera y que “ en todo caso, el artículo 52.1 B, subapartado b) permite este tipo de edificaciones”, la aseveración de la recurrente no pueden encontrar ningún fundamento en dicho artículo alegado puesto que como dice textualmente dicho artículo, “en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, pueden realizarse los siguientes actos: B) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, NO estando prohibidas por los Planes de Ordenación del Territorio, por el Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencia de: b) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

Por contra, el técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se ratifica en su análisis de la legalidad realizado en el informe técnico de fecha 10 de mayo de 2022, no siendo compatibles con la ordenación urbanística vigente estas actuaciones, considerándose no legalizables (en fecha de boletín de denuncia de fecha 4 de mayo de 2021 que consta en el expediente), por tratarse el uso residencial de la vivienda de nueva planta ejecutada, de un uso característico no permitido por el artículo 132 del vigente PGOU para el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, además si la edificación que allí existía estaba ejecutada (terminada) con anterioridad al año 1975, conforme al Decreto-Ley 3/2.019, de 24 de septiembre de edificaciones irregulares, su régimen urbanístico se asimilaría a las edificaciones con licencia urbanística y en consecuencia podría considerarse en situación legal, pero las obras que se permitirían en esta situación sobre las edificaciones en dicho régimen urbanístico en Suelo No Urbanizable, conforme al artículo 107 del PGOU, serían las de conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes, mientras que lo que se ha ejecutado sería la demolición de lo que existía y de nueva planta, por lo que excederían de lo permitido, razón por la que serían no legalizables igualmente”.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.4.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado d), la redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas, sin que deba contener los planos, siendo además, un presupuesto de eficacia pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su





publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, sobre defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se alega que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

Al respecto, cabe indicar que los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y, las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000”.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una “evolución y progreso” de las mismas, habiéndose “matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en





consideración el contenido de estos documentos que integran el plan”. Como sigue diciendo “si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación”. ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, “cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su comprensión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo” Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que “no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos”.

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995, cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre “el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas” aplicable a nuestro caso, sin que deba acudir a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado e), en cuanto a la manifestación que es la vivienda del recurrente, no es causa de imposibilidad material prevista en el artículo 51 del RDU. Esta circunstancia podría haberse alegado en sede contenciosa administrativa en el momento de solicitar, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de septiembre de 2016 que ordenaba la restitución (hecho que no se ha producido al no interponerse recurso contencioso administrativo), todo ello a la espera de que se dictara finalmente sentencia.

Así, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 20 de mayo de 2010 (Rec. 4097/2010), que vino a afirmar que “la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido considerando que los perjuicios que pueden producirse con la demolición son difícilmente reversibles cuando el edificio a demoler constituye una vivienda habitual. Según el Tribunal, (toda orden de demolición de un edificio, por su propia naturaleza, si se ejecuta prematuramente, antes de la culminación del proceso sobre la legalidad originaria o sobrevenida de tal situación, puede dar lugar, en el caso de quedar revocada jurisdiccionalmente a perjuicios de incuestionable dificultad de reparación, toda vez que la demolición de un edificio atinente a la convivencia familiar, constituye, si, una importante destrucción de riqueza material, pero además implica una fuerte incidencia negativa en la convivencia normal de la familia, tradicionalmente vinculada a ese domicilio, con repercusiones de índole psicológica y afectiva, siempre de difícil evaluación reparadora) -sentencias de 22 de febrero de 1999, 4 de enero de 2001 y 13 de febrero de 2001”. La orden de demolición de fecha 21 de octubre de 2022 es firme en vía administrativa y sin haberse recurrido jurisdiccionalmente; por tanto, se ha de dar cumplimiento a la misma por ser actuaciones contrarias a la ordenación urbanística, sin contar con licencia y realizadas de forma clandestina.



Resulta interesante destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Segundo de lo Penal de fecha 21 de junio de 2012 (Rec 2261/2011) que ha afirmado que la disciplina urbanística “trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración. En el urbanismo se encierra nada más y menos, que el equilibrio de los ciudades y de los núcleos de población en general y como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellas viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tiene que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive. La humanidad, inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al "habitat" de cada uno, que sin dejar de ser titular, de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. Con el sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan”.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado f), el artículo 51.1 del RDUa establece que “si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, el órgano competente para su ejecución adoptará las medidas necesarias que aseguren en lo posible la efectividad del restablecimiento del orden jurídico perturbado, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, en los casos en que haya recaído resolución judicial firme”.

Según se desprende del informe del técnico de la Sección de Disciplina Territorial de ratificación de fecha 10 de mayo de 2022 que “las obras ejecutadas han sido las de demolición de una construcción existente, y la ejecución de una de nueva planta en el mismo lugar, no siendo nunca obras de conservación y mantenimiento estas (según definición de estas en el artículo 29 del vigente PGOU), sino de nueva planta (según definición de estas en el artículo 31 del vigente PGOU).”

Como ha afirmado la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla de fecha 17 de septiembre de 2015 (Rec. 442/2015) “la medida de cumplimiento por equivalencia regulada en el artículo 51 RDUa no es de aplicación al caso de autos, pues está prevista para situaciones distintas a la presente en que concurra causa de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos. Lo cierto es que ni la normativa urbanística vigente ni las características de la obra impiden la ejecución de la demolición acordada”.

Resulta interesante destacar la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Segundo de lo Penal de fecha 21 de junio de 2012 (Rec 2261/2011) que ha afirmado que la disciplina urbanística “trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración. En el urbanismo se encierra nada más y menos, que el equilibrio de las ciudades y de los núcleos de población en general y como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellas viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tiene que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive. La humanidad, inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al "habitat" de cada uno, que sin dejar de ser titular, de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha







tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. Con el sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan”.

En este caso lo que se lleva a cabo es un expediente de protección de legalidad urbanística que ordena la demolición de ilegalmente ilegalmente construido.

En consecuencia, procede desestimar la alegación.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado g), el informe de ratificación del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de mayo de 2022 cuyos datos para hacer el presupuesto de la restitución se han tomado del boletín de denuncia de obras nº 104/2021 de fecha 4 de mayo de 2021, los cuales gozan de presunción de veracidad, propone su desestimación al indicar que “los presupuestos dados en el informe técnico, como bien se indica en el mismo, son presupuestos estimativos calculados en base a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía, aplicando estos valores por ser representativos de valores aprobados por organismos oficiales, pero este técnico no tiene inconveniente en aceptar otros si los mismos se aportan y justifican por el interesado, hecho este que no se ha producido, pese a aportar un informe pericial firmado por un Arquitecto Técnico colegiado, el cual no aporta presupuesto alguno ni valores alternativos a los aplicados por este técnico que suscribe. Por otro lado, el presupuesto estimativo de la restitución se da para el supuesto de que el propietario no cumple con la orden de ejecución dada y, tuviese que ser contratada la restitución por parte de la Administración, siendo el presupuesto indicado en el informe técnico el presupuesto base de licitación para la contratación de dicha obra, girándosele al interesado el coste por el se adjudique la obra, pudiendo contratar el propietario la obra de restitución el mismo, en cuyo caso la Administración no entrará en cuanto le haya costado la misma. Respecto al presupuesto de la obra realizada, se aplica el módulo de valor obra residencial ejecutada, por metro cuadrado, aprobado por la Ordenanza Fiscal.

Hay que aclarar sobre los presupuestos que, cuando uno hace un presupuesto, se toman de las bases de costos los precios simples de los materiales, maquinaria y mano de obra, y con ellos se calculan los precios unitarios de las diferentes unidades de obras (por ejemplo metro cuadrado de cerramiento contituido por la fábrica de ladrillo, aislamientos, revestimientos, pinturas, partes proporcionales, etc), que se obtienen de la suma de los materiales que quedan integrados en la unidad de obra en concreto, mas el coste de la mano de obra y maquinaria que se necesita para ejecutar esa partida o unidad de obra (aplicando el coste por hora por el rendimiento de la misma en la ejecución de esa partida o unidad de obra). Y por eso lo que se indican son unidades (por ejemplo metro cuadrado o metro cúbico) por precios de la unidad de obra o partida. Y en lo que se refiere a la aplicación del beneficio industrial, dada la ignorancia en la materia, aclarar que no se aplica por que el uso de la construcción sea industrial, sino que cuando se elabora un presupuesto, el mismo como ya se ha indicado se hace aplicando al coste de las partidas de obras los valores que cuesta hacer las mismas, por el número de unidades que hay, y eso es el presupuesto de ejecución material (PEM), que es lo que costaría hacer la obra, pero cuando se contrata esa obra, la empresa que lo realiza tiene que tener unos gastos generales de la empresa (GG) y un beneficio industrial (BI), que está establecido en un 19%, y que hay que aplicar al PEM que se obtiene, y sobre esto aplicar el IVA vigente, siendo esta la razón de la aplicación de este concepto”.

En cuanto al ICIO, es un impuesto cuyo hecho imponible es la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de





la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento según regula en su artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A la vista del expediente procede la liquidación del impuesto, ya que se realiza el hecho imponible determinado por la Ley mencionada y se determina la base imponible del mismo conforme al art 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 11 de la Ordenanza Reguladora del ICIO para el año 2016 vigente a los efectos del expediente, que está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso será determinado por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto. No obstante el presupuesto de ejecución material, en todo caso, deberá respetar los precios mínimos o estimados establecidos en los módulos aprobados por este Ayuntamiento y que se acompañan como anexo a la presente ordenanza.”

Por lo tanto la base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y el informe técnico obrante en el expediente de 44.000 €, presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas calculado conforme a los módulos aprobados por este Ayuntamiento.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), el informe de ratificación del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de mayo de 2021 y posterior ratificación de 16 de febrero de 2022 señala que “el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural y que las actuaciones de ejecución de vivienda de unos 80 metros cuadrados, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por tratarse el uso residencial de la vivienda de nueva planta ejecutada, de un uso característico permitido por el artículo 132 del vigente PGOU para el Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural.”

En el expediente de protección de legalidad urbanística n.º 8530/2021 consta oficio de 12 de mayo de 2022 a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas en el cual se remite informe técnico. Así, consta en el expediente comunicación en la citada Diligencia de Investigación n.º 25/22 por parte de la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 17 de julio de 2022 en el que se acordaba presentar denuncia ante el Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra por un delito contra la ordenación del territorio contra Esperanza Bejarano González por los hechos sustanciados en este expediente.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”.

En virtud al principio de proporcionalidad, procede citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla que respecto a la aplicación de dicho principio el Juzgado indica lo siguiente:

[En cuanto a la proporcionalidad y el principio de menor demolición, la misma Sentencia citada del TSJ de Andalucía, afirma lo siguiente:





“Respecto del principio de proporcionalidad la parte actora trae a colación la doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de la prudencia y moderación al ordenar la demolición por lo drástica y sumamente perjudicial que resulta la expresada medida, mas es doctrina que lo que viene a establecer es la excepción y no a consagrar la regla de conservación de lo construido ilegalmente. Mas dicha doctrina, tal y como se formula, sin ofrecer explicación alguna ni punto de contraste respecto del caso concreto, nada añade ni resta a la controversia, puesto que legalmente, como vimos esta es la medida que reserva la ley a las obras no legalizables y atendiendo a la obra en sí, de evidente importancia y gravedad, tal y como se plantea sin otro apoyo más que la formulación en abstracto de la tesis, en modo alguno puede acogerse por considerar la medida desproporcionada atendiendo al supuesto concreto. En efecto, las obras son de importancia, son los responsables de las obras los que se han colocado en dicha situación; ni siquiera podemos acoger que hubieran simples equivocaciones o pequeños excesos, ni tampoco que se vulnerara la confianza legítima de quien actúa creyéndose amparado por una licencia que luego resulta ilegal; es evidente que se actúa sin licencia y al margen de toda legalidad, sin que esta conducta pueda venir justificada por la realidad circundantes de numerosas construcciones ilegales, que lo único que demuestra es la falta de compromiso de los poderes públicos responsables con los deberes que le vienen impuestos, y desde luego nadie puede pretender con éxito que jurídicamente se ampare la igualdad en la ilegalidad. Es la actitud del actor la que nos descubre una conducta dirigida a conseguir por la vía de los hechos consumados lo que jurídicamente era inviable, un alarde de antijuricidad urbanística cuyas consecuencias legales eran previsibles y por ende, asumidas por quien voluntariamente se coloca extramuros del Derecho.

Con todo, aún a pesar de que objetivamente la edificación es de una evidente importancia, y que subjetivamente no era posible error alguno, sino que es una situación buscada de propósito, desde luego es de ponderar que toda demolición supone una pérdida de riqueza, por lo que han de evitarse actuaciones excesivas e inútiles. Pero lo que no es posible obviar es que la no demolición, cuando la demolición es la medida que así se prevé legalmente, es una medida extraordinaria, y como tal excepcional y de utilización restringida, y sólo es posible cuando lo que está en juego se reduce al ámbito adjetivo de lo urbanístico, y no se pone en cuestión ni en peligro valores superiores o los fines sustanciales perseguidos, y es evidente, como se desprende de lo actuado, que en el presente caso se pone en cuestión la bondad de toda ordenación urbanística, al punto que la generalización de conductas como la que nos ocupa conllevaría la negación de principios elementales en un Estado de Derecho y la destrucción de las condiciones mínimas que permiten la convivencia pacífica y la preservación de unas condiciones medioambientales adecuadas.

Por lo tanto, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, ni por motivos de legalidad ni de oportunidad, los alegados principios de proporcionalidad y menor demolición. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que [las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec.





2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

A la vista de los antecedentes citados, el administrado no podía esperar otra actuación por parte de este Ayuntamiento que no fuera la protección de la legalidad urbanística, como es su obligación y ha venido realizando desde que tuvo constancia de la parcelación urbanística ilegal en los terrenos afectados.]

A mayor abundamiento, además de las decisiones judiciales ya citadas cuando se contestó a esta alegación en el acuerdo impugnado, cabe citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, dictada en un supuesto análogo al que ahora nos ocupa (construcciones llevadas a cabo sin licencia en una parcelación urbanística ilegal), que, frente a la misma alegación de vulneración del principio de confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, responde lo siguiente:

[En este caso, difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el recurrente ha ejecutado obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que, según manifiesta, haya miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad, además de no resultar acreditado que las obras que se dice realizadas en otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del demandante, hasta el punto de haber llevado a éste al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad.]

Se cita en la resolución recurrida la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 358/2016 de 4 May. 2016 (Rec. 619/2015), que señaló:

[“En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia...”.]

La Sentencia del TSJ Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de fecha 22-5-2006, (rec. 414/2005. Pte: Montero Fernández, José Antonio, EDJ 2006/116160), recuerda lo siguiente:

[“El Tribunal Constitucional en su comentada sentencia 37/1987, de 26 de marzo (EDJ 1987/37), definió acabadamente el contenido esencial del derecho de propiedad, vinculando las previsiones del art. 33.2 con las del art. 53.1 de la CE. En lo que ahora nos interesa, dejó sentado que la Ley no puede imponer al propietario limitaciones que deban ir más allá de lo razonable, al punto que haga irreconocible el derecho dominical. Respecto del derecho de propiedad privada vino a definirlo el Tribunal Constitucional como “un haz de facultades individuales sobre las cosas” y “como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de





acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir".

Junto al contenido esencial del derecho de propiedad, se encuentra la función social de este derecho, prevista en el art. 33.2 de la CE como clave que delimita el contenido del derecho de propiedad. La función social del derecho de propiedad sobre el suelo hace evidente: nadie puede construir donde desee, cuando quiera y como quiera. El derecho de propiedad sólo encierra aquello que las Leyes quieren que tenga, al margen de la voluntad de su titular, e inclinado a responder al interés general; pero se requiere dos requisitos: uno formal, la delimitación debe de hacerse por Ley o conforme a esta; y otro material, la delimitación del contenido debe de estar justificada de una manera objetiva y razonable por la función o finalidad social que este derecho debe de desempeñar en relación a la colectividad.

El derecho de propiedad es un derecho subjetivo de configuración legal, art. 2.2 de la Ley 6/98 en tanto que la ordenación del territorio implica meras limitaciones y deberes que definen y configuran el contenido normal del derecho de propiedad (STS 15-2-94 EDJ 1994/1358). El carácter estatutario de la propiedad procura que el contenido de la propiedad sea en cada momento el que derive de la ordenación urbanística, siendo lícita la modificación de esta; entendiéndose que la clasificación y el resto de determinaciones vinculan al suelo y construcciones y definen la función social de la propiedad y su contenido; de ahí que reconocido en el planeamiento el derecho de edificar, cuando se da los supuestos contemplados normativamente, tanto en el Texto Refundido, por norma de la Ley 1/97, como en el reglamento de planeamiento, ahora en la LOUA, resulta incuestionable que hasta tanto no se aprobara el Plan Parcial, no era posible edificar, como así se hizo al margen de los instrumentos de planeamiento, los cuales eran inexistente. De ahí, insistimos sin entrar en otras consideraciones, ni especulaciones de tipo alguno de lo que pudiera ser el futuro desarrollo urbanístico, si en concreto el suelo sobre el que se edifica se haya de destinar o no a otros usos..., resulta de una claridad incontrovertible que las construcciones resultaban ilegales e ilegalizables, puesto que como decimos no puede quedar a voluntad y conveniencia de cada propietario definir su derecho de propiedad y construir cuando y cuanto le venga en gana, de dicha manera claro está las exigencias urbanísticas y medioambientales se acomodarían a la conveniencia de cada cual.”]

Ante la vulneración de la legalidad urbanística, el Ayuntamiento ha actuado, sistemáticamente y en todo momento, conforme a lo ordenado por la LOUA y RDU, lo cual es su obligación dado el sometimiento de toda Administración a la Ley y el Derecho. No se aprecia, por tanto, vulneración alguna a los principios de confianza legítima y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.9.- Respecto a la alegación descrita en la letra i), vuelve a reiterar la recurrente las mismas argumentaciones de falta de motivación y de las razones por las que el Concejal-Delegado incoa el procedimiento de protección de legalidad urbanística.

Pues bien, al ser de la misma naturaleza podemos fundamentar la respuesta y remitirnos al fundamento del subapartado a).

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

Respecto a la alegación descrita en la letra j), el recurrente alega la imposibilidad de la Alcaldesa de delegar la competencia para resolver este procedimiento basándose en su interpretación del artículo 21.1 k) y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las





Bases del Régimen Local (en adelante LBRL).

El artículo alegado establece lo siguiente:

“1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:  
(...)”

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación. (...)

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

La competencia contemplada en el párrafo k, que sería indelegable, no resulta aplicable al caso que nos ocupa -incoación y resolución de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística- puesto que se refiere al “ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento”, mientras que lo ejercido en el presente caso son potestades administrativas.

La diferencia entre el ejercicio de una potestad administrativa y una acción administrativa es clara. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2008 (Rec. 1659/2004) declara que:

[(...) el ejercicio de una acción administrativa (...) alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya “ejercicio de acción administrativa”, lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc.); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas.]

Aún más clara es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 31 de enero de 2011 (Rec. 11/2009) que, ante una alegación sustancialmente igual a la que plantea el recurrente en este apartado, determina lo siguiente:

[Lo primero que ha de precisarse es si la competencia para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad infringida era delegable y si, efectivamente, se delegó, lo que ha venido negando la Administración, que ya al resolver el recurso de reposición, y en contestación a la objeción al respecto opuesta por el recurrente, puso de manifiesto que la competencia para resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad correspondía al Alcalde, tratándose de una atribución indelegable conforme al artículo 21.3, en relación con el 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -“El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano...”-; a lo que se añadió, además, que cuando se dictó la Corporación estaba recién constituida, y sin que se hubiera llegado a constituir la Junta de Gobierno Local.

No puede compartirse la tesis municipal de que la competencia en cuestión es indelegable con base en los preceptos referidos toda vez que, como recuerda el Tribunal





Supremo en sentencia de 2 de abril de 2008, el ejercicio de una acción administrativa "alude necesariamente a la comparecencia ante otras Administraciones en defensa de intereses municipales, sin lo cual no puede decirse que haya "ejercicio de acción administrativa", lo que es distinto al puro ejercicio de potestades municipales (v.g. tributaria, de disciplina urbanística, de seguridad vial, expropiatoria, etc); en todos estos supuestos existe ejercicio de competencias administrativas pero no ejercicio de acciones administrativas". Y en el presente caso se trataba del ejercicio por parte de la Alcaldía de las competencias que expresamente tiene atribuidas en materia de disciplina urbanística, en concreto de protección de la legalidad, en los artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón -de aplicación al caso-; siendo, por tanto, susceptible de delegación, pues no se deriva lo contrario de tales preceptos, pese a lo que se alega por la Administración en su oposición a la apelación. Competencias que ha de entenderse -como así se consideró en la sentencia recurrida- que efectivamente estaban delegadas en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía Presidencia de 20 de junio de 2003 , al delegar en la entonces denominada Comisión de Gobierno "todas las atribuciones de carácter resolutorio que la Ley atribuye a esta Alcaldía", con la excepción de las señaladas como no delegables, entre las que, se insiste, no se encuentra las aquí en cuestión.]

Como ya se indicaba en el acuerdo impugnado, la competencia para incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se encuentra atribuida a la Alcaldesa conforme al artículo 21.1.s) de la LBRL, estando delegada dicha competencia en el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas. Por otro lado, la competencia para resolver el procedimiento corresponde igualmente a la Alcaldesa conforme al artículo antes citado, estando delegada dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.10.- Respecto a la alegación descrita en la letra k), en referencia a su alegación de nulidad de pleno derecho por afectar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional del artículo 47 subapartado a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, no cita que derecho o libertad lesiona sino que simplemente alega la nulidad por dicho aspecto.

Respecto a la alegación de que es dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio del artículo 47 subapartado b) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, se ha justificado en el apartado anterior 1.12 que la competencia es delegable según los fundamentos jurídicos del mencionado apartado.

Respecto a la alegación reiterada por parte de la recurrente, de que es dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados del artículo 47 subapartado e) de la Ley 39/2015 de LPAC, no acredita el recurrente ningún vicio del procedimiento tramitado y , de haberlo, deberá fundamentar el recurrente que se ha prescindido total absolutamente del procedimiento establecido, lo que evidentemente no se produce.

Respecto a la alegación reiterada de anulabilidad, el artículo 48 de la Ley 39/2015 de LPAC establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3.





La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

Como ha quedado acreditado en los subapartados anteriores, todos los vicios reprochados han sido oportunamente desestimados, por lo que no concurre vicio de anulabilidad.

En consecuencia, procede la desestimación íntegra de las alegaciones.

1.11.-Respecto a la alegación descrita en la letra I), basándonos en la jurisprudencia, cabe citar la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de octubre de 2019, Rec. 65/2018, relativo a un expediente de declaración de ruina y acuerdo de demolición. El recurso se interpone contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, recaída en procedimiento ordinario número 119/2017 del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Cuenca. Pues bien, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia del Juzgado que afirma en uno de sus fundamentos lo siguiente sobre la cobertura competencial de los informes: “Lo importante es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, algo que no se ha desvirtuado en este procedimiento, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, de personal laboral o de simple contrato de servicio”.

Por tanto, lo que resulta exigible es que los informes se emitan con una pericia altamente cualificada, es decir, con conocimientos técnicos determinados en la materia urbanística, no cabiendo reproche a los informes técnicos emitidos por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística y a los informes jurídicos emitidos por técnico de administración general de la Delegación de Urbanismo con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esta Delegación, con independencia de su condición de personal funcionario, de personal laboral, ni a la validez y eficacia de la resolución de incoación y el acuerdo de resolución del expediente adoptados en el presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 15 de febrero de 2012, Rec. 2134/2009, en la cual se prioriza la adecuada y suficiente cualificación profesional con independencia la condición que ostente.

El recurrente reproduce el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que establece lo siguiente: “En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”. Y también manifiesta que en similares términos queda recogido en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, Reguladora de las Bases de Régimen Local que dice: “Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de León, de fecha 7 de octubre de 2020, Rec. 56/2019, sobre los informes emitidos para la concesión de una licencia, ha afirmado que “este Tribunal considera que esa conclusión es, cuando menos discutible. En tal sentido, cabe entender que la aportación de unos Informes técnicos de las características de los que obran





en los expedientes de licencia urbanística encargados en la ocasión por el Ayuntamiento de Burón al arquitecto Leovigildo y al Ingeniero Marcos y emitidos por estos, no supone la invasión de competencias de los funcionarios municipales de carrera pues no implican o representan el ejercicio de potestades públicas según la comprensión de las mismas como poderes jurídicos para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin (Santi Romano), ni comportan el ejercicio de ninguna clase de autoridad sino simplemente una forma de colaboración con una Administración, en este caso, local con encaje en alguna de las distintas formas de contratación del sector público”.

Esta sentencia se refiere a una colaboración externa con la Administración, siendo que en el presente expediente, los informes técnicos objeto de reproche por el recurrente han sido emitidos por un empleado público del Ayuntamiento, con suficiente cualificación técnica y profesional para la emisión del informe, en ningún caso desacreditada por el recurrente, y sin que con dicha emisión de informe técnico, que no implica más que un pronunciamiento en base a la normativa aplicable, se ejerzan potestades públicas que, en todo caso, serán ejercidas por la autoridad que dicte el acto administrativo y por el funcionario que suscribe el informe jurídico con carácter de propuesta de resolución.

Otra sentencia significativa es la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Santander de fecha 6 de junio de 2018, Rec. 345/2017, sobre una resolución que ordena ajustar las obras a la licencia o demoler y por la intervención de un asesor municipal, que señala expresamente: “No hay más causas de nulidad que las previstas en el art. 47 Ley 39/2015 y, de anulabilidad, del art. 48. Desde luego, no cabe hablar de incompetencia y, menos manifiesta, porque ese vicio se debe predicar del órgano que dicta el acto, la resolución, que aquí es la alcaldía, perfectamente competente para ello. Cosa distinta es que, en el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa. Desde luego, las normas aplicables (y, aquí no se cita ninguna infringida) no prohíben la contratación de servicios de asesoramiento, técnicos, tributarios o jurídicos (son los más habituales y muchos ayuntamientos externalizan con contratos de servicios funciones de asistencia tributaria, urbanística o jurídica). Piénsese que la mayoría de ayuntamientos contratan el asesoramiento jurídico externo, mediante Letrados no funcionarios, sin que a nadie se le ocurra pensar que se usurpan funciones. Lo que prohíben las normas, de contratación, de régimen local y de función pública es que la administración gestione sus servicios externalizándolos cuando ello comporte ceder el ejercicio de potestades públicas (art. 85 LBRL, DA 2ª LEBEP, art. 251,1 LCSP 30/2007 (hoy derogado por RDLegis 3/2011)). Pero esto, en su caso, será una causa de nulidad de los actos de gestión, en materia urbanística. Para trasladar la nulidad del nombramiento a este acto habría que alegar, primero y, acreditar, después, infracción de alguna norma. Parece que se haría referencia a algún trámite procedimental esencial que se omitiría si no es realizado por funcionario. Pero ese trámite, que conforme al art. 48 y 47, solo determinaría nulidad o anulabilidad si es esencial (omisión absoluta de procedimiento) o genera indefensión, ni se cita ni se especifica ni se alude a la norma procedimental vulnerada. Pero incluso si el nombramiento del empleado público municipal o contratado se anulara, habría que analizar si tal nulidad conlleva la de sus actuaciones (piénsese en la anulación del nombramiento de un funcionario tras un recurso sobre el proceso selectivo y su incidencia en los cientos o miles de actos que haya podido realizar hasta entonces).

En este caso, el asesor ni ha ejercido potestades sancionadoras (tampoco el ayuntamiento), ni siquiera urbanísticas. Sencillamente emite un informe (como podría hacerlo un letrado) y realiza trabajos materiales de campo y luego, es la administración quien valora y decide con sus órganos internos, la secretaría y la alcaldía. Así, la alcaldía resuelve tras informe jurídico del secretario que es asesorado por un técnico no funcionario, contratado para realizar inspecciones, mediciones e informes sobre obras. Frente a esto, se insiste, no se cita un solo precepto infringido, ni hay incompetencia para dictar la resolución recurrida. En cuanto





al modo en que ha sido designado, desde luego, el acto administrativo o vía de hecho, en su caso, no es objeto de este proceso y no cabe anular ese nombramiento o contrato administrativo mientras se impugna una resolución en materia de urbanismo. Y desde luego, lo relevante a efectos de este juicio no es como se ha contratado al asesor, sino el contenido de su actuación a efectos de prueba. Es decir, aún cuando se hubiera infringido la ley de contratos (lo que no se sabe ni es objeto de juicio) ello, en nada impediría valorar las consideraciones de un informe o de una medición de quien, a la postre, es técnico titulado”.

Esta sentencia se refiere igualmente a un técnico asesor mediante un contrato de servicios y admite, como se ha transcrito, que en “el ejercicio de las funciones públicas, las administraciones se doten de asistencias, ya sea por el régimen laboral o de la contratación administrativa”; éste es el caso del presente expediente, donde para el ejercicio de las funciones públicas de disciplina urbanística mediante los preceptivos acuerdos adoptados por el órgano competente, se emite un informe jurídico con el carácter de propuesta de resolución, basado en el pronunciamiento contenido en un informe técnico suscrito por un empleado público de carácter laboral, cuya cualificación profesional y técnica no se ha reprochado de contrario.

Recientemente se han dictado sentencias del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 8, procedimiento abreviado nº 36/2021, de fecha 6 de octubre de 2021 y del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 3, procedimiento ordinario 238/2020, de fecha 17 de septiembre de 2021, sobre expedientes de protección de la legalidad urbanística números 4996/2019 y 4997/2019 desestimando el recurso y entre cuyas alegaciones se encontraba la falta de competencia alegada.

En todo caso, la normativa urbanística de aplicación es propiamente clarificadora, ya que solo exige que con carácter previo se emita el informe técnico y jurídico, pero nada dice de la cualificación de quién haya de emitirlos, tan solo exige su existencia.

A mayor abundamiento, en cuanto a la presunción de veracidad de los hechos, consta boletín de denuncia de inspección territorial que consta firmada por el policía local de Alcalá de Guadaíra n.º 3333 que, al tener consideración de autoridad, tienen presunción de veracidad.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1..12.- Respecto a la alegación descrita en la letra m), entiende la recurrente que el procedimiento ya había caducado en el momento de dictarse el acuerdo impugnado, en aplicación del artículo 52.3 RDUA.

En primer lugar debemos indicar que para el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, el artículo 182.5 de la LOUA establece lo siguiente: “El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación.” En los mismos términos se expresa el artículo 45.2 del RDUA.

Por otro lado, los artículos 183 de la LOUA y 52 del RDUA establecen un procedimiento de urgencia para disponer la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En este caso, el plazo para dictar resolución -no se indica nada sobre la notificación de la misma- es de un mes.

A la vista del expediente, resulta obvio -y así se indica en el acuerdo tercero de la resolución de incoación y en el fundamento jurídico 8 del acuerdo que puso fin al procedimiento- que, para dictar el acuerdo impugnado, se siguió el procedimiento contemplado en el artículo 182 de la LOUA, por lo que el plazo máximo para notificar la resolución del







procedimiento era de un año a contar, según el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, “desde la fecha del acuerdo de iniciación”.

Esta misma alegación ha resultado desestimada en numerosas sentencias dictadas en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la resolución por parte de este Ayuntamiento de diversos procedimientos de protección de la legalidad urbanística seguidos por la realización de construcciones sin licencia en parcelaciones ilegales.

La recurrente alega el vicio de caducidad por entender que el presente expediente se ha debido tramitar por el procedimiento del artículo 52 RDUa sobre obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Pero el expediente se ha tramitado por el procedimiento ordinario de protección de la legalidad, no por el de urgencia del artículo 52 del RDUa.

La sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla, ha desestimado dicho argumento según el siguiente razonamiento:

[El recurrente alega que es aplicable el artículo 52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece:

“El procedimiento de reposición de la realidad física alterada regulado en este artículo se iniciará mediante acuerdo declarativo de la causa de incompatibilidad manifiesta con la ordenación urbanística, fundamentado en los pertinentes informes técnico y jurídico.

Se concederá audiencia a los interesados por un período no inferior a diez días ni superior a quince. En el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, se procederá a dictar resolución acordando la demolición de las actuaciones de urbanización o edificación, debiendo procederse al cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma, que en ningún caso será superior a dos meses. En caso de incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior, una vez transcurrido el plazo que se hubiere señalado para dar cumplimiento a la resolución, deberá procederse en todo caso a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin que haya lugar a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa”.

Sin embargo, estimamos que no es aplicable al caso presente este procedimiento de urgencia, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del mismo precepto:

“1. El Ayuntamiento o la Consejería con competencia en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes.

2. Se entenderá a estos efectos que las actuaciones son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística:

a) Cuando exista una previa resolución administrativa denegatoria de la licencia para la ejecución de las obras objeto del procedimiento.

b) Cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística y, en cualquier caso, las actuaciones de parcelación o urbanización sobre suelos no urbanizables, y cualesquiera otras que se desarrollen sobre



terrenos destinados por el planeamiento a sistemas generales o dotaciones públicas.

c) En los supuestos de actos sujetos a licencia urbanística realizados sobre terrenos de dominio público sin haber obtenido previamente la correspondiente concesión o autorización demanial”.

En cualquier caso, consta que no es este el procedimiento por el que ha optado el Ayuntamiento sino el previsto en los artículos antes citados de la LOUA, por lo que está sometido al plazo de caducidad de un año del artículo 182.5 de la LOUA.

Igualmente, el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 45 señala:

“1. El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo 42, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación de la licencia urbanística preceptiva o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a sde la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado será de un año a contar desde la fecha de su iniciación, sin que a estos efectos se computen las dilaciones o suspensiones del procedimiento que sean imputables al presunto responsable.

Transcurrido este se producirá la caducidad del procedimiento de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.]

Más concisa, pero igual de contundente, es la sentencia n.º 172/21, de 6 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Sevilla, dictada en un caso análogo al que ahora nos ocupa (construcciones sin licencia en parcelación urbanística ilegal en suelo no urbanizable):

[De la caducidad de la acción por entender la actora que debió acudir al Procedimiento de urgencia, discrepa esta juzgadora, estando ante un procedimiento ordinario de conformidad con los arts. 181, 182.1 y 5, 183 y el art. 186 LOUA, no siendo aplicable el Decreto 60/2010 de 16 de marzo al presente supuesto, pues el Ayuntamiento ha optado por aplicar la LOUA, donde el plazo de caducidad es de 1 año desde la fecha de iniciación del procedimiento sancionador, plazo que ha sido respetado en este caso.]

En el mismo sentido argumenta el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 7 de Sevilla, en la reciente sentencia n.º 109/22, de 10 de mayo, dictada a raíz de un caso muy parecido al que ahora nos ocupa (construcciones sin licencia en parcela de terreno sita en la parcelación urbanística ilegal denominada La Ruana):

[En segundo lugar, plantea que habría incurrido en caducidad al excederse del plazo de resolución del artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Si examinamos el expediente administrativo observamos que, en el caso que nos ocupa no se ha tramitado por el procedimiento previsto en el artículo citado por la recurrente sino por el ordinario cuyo plazo de resolución es de un año, por lo que no puede estimarse la caducidad del procedimiento.

El procedimiento que nos ocupa, no se ha tramitado conforme a los artículos 183.5 de





la LOUA y 52 del RDU, que se refieren a obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Las actuaciones del presente procedimiento se incoaron por no contar con la preceptiva licencia, y por ser no compatibles con la ordenación urbanística sin ser susceptibles de legalización, habiendo seguido el Ayuntamiento demandado el procedimiento general de restablecimiento del orden jurídico perturbado conforme establecen los artículos 182 y 45 y siguientes del RDU, por lo que no existe la caducidad del procedimiento.]

Como hemos indicado, el procedimiento seguido para dictar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local ahora impugnado es el general contemplado en el artículo 182 de la LOUA, siendo el plazo máximo para dictar y notificar la resolución un año a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Dicho acuerdo se dictó el 14 de diciembre de 2021 y su resolución consta notificada al recurrente el día 2 de noviembre de 2022.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.13- Respecto a la alegación descrita en la letra n), la recurrente manifiesta que en el boletín de fecha 4 de mayo de 2021, no se disponen algunos elementos que deben ser incluidos en el acta de inspección como son: el motivo de la inspección, los hechos constitutivos de la presunta infracción, el precepto que se haría infringido y las sanciones ni demás consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de los hechos recogidos en el mencionado acta.

Pues bien, el artículo 34.1 del RDU, establece el contenido de las actas de inspección y en el se dice textualmente que: 1. Para la adecuada constancia del resultado de las actuaciones de inspección realizadas, el acta que se extienda con motivo de las mismas reflejará, los siguientes datos: a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta. b) Identificación y firma del personal inspector actuante, del personal de apoyo, y de las personas ante las cuales se extiendan. c) Identificación, en la medida de lo posible, del inmueble o uso objeto de la inspección, de su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección. d) Motivo de la inspección. e) Hechos sucintamente expuestos y elementos esenciales de la actuación inspectora realizada. f) Las manifestaciones o aclaraciones realizadas por las personas ante las que se entiendan las actuaciones, por sus representantes. g) La diligencia de notificación. Por lo tanto, en el acta de fecha 4 de mayo de 2021 vienen especificados todos estos elementos obligatorios.

Por lo tanto y cumpliendo todos los elementos que son obligatorios no procede la alegación de vicio de nulidad o anulabilidad alguno.

En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

1.14.- Respecto a la alegación descrita en la letra ñ), en virtud de sus alegaciones el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, que se declare la “nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, y en todo caso la no conformidad a Derecho del acuerdo notificado y recurrido” y que se ordene “el archivo del expediente”.

Respecto a la solicitud de suspensión, establece el artículo 117 de la Ley 39/2015 lo siguiente: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la





ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley. 4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. 5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Dado que ha transcurrido más de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento sin que haya habido pronunciamiento expreso al respecto, debemos entender que la misma ha operado automáticamente.

Ahora bien, puesto que procede la desestimación de todas las alegaciones del recurrente, así como la desestimación del recurso interpuesto, como veremos a continuación, la resolución que resuelva el presente recurso de reposición deberá hacer pronunciamiento expreso sobre el levantamiento de la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente.

Respecto a la solicitud de anulación del acuerdo impugnado y de archivo del expediente, puesto que han sido desestimadas todas las alegaciones presentadas por el recurrente y no ha quedado acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad que afecte al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2022, debemos entender el mismo ajustado a Derecho y, en consecuencia, procede desestimar la solicitud del recurrente y el recurso de reposición interpuesto].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Esperanza Bejarano González de fecha de registro de entrada 13 de diciembre de 2022, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de octubre de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 8530/2021, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de construcción de vivienda, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en el paraje Valdecabras, referencia catastral es 41004A038000200000IO, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V) del informe jurídico transcrito.



**Segundo.-** Levantar la medida de suspensión de la ejecución del acto impugnado operada automáticamente en virtud del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 1.17).

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

**6º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 981/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE IV: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote IV, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de "Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote IV: CEIP Concepción Vázquez, CEIP Antonio Machado y Centro Adultos Distrito Este" a la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U. por un importe de 205.061,21 € (IVA excluido), 248.124,07€ (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".

La cláusula 4ª del contrato señala que: "La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo".

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el tiempo indispensable hasta la tramitación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: "No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio".

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio





citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 29 de diciembre de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote IV: CEIP Concepción Vázquez, CEIP Antonio Machado y Centro Adultos Distrito Este”, suscrito con la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U. el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que en ningún caso puede superarse la duración máxima total de dos años prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**7º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 990/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE V: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote V, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote V: CEIP Cervantes, CEIP Reina Fabiola y CEIP Federico García Lorca” a la empresa Martizos Servicios S.L. por un importe de 309.940,61 € (IVA excluido), 375.028,14 € (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean





aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 29 de diciembre de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote V: CEIP Cervantes, CEIP Reina Fabiola y CEIP Federico García Lorca”, suscrito con la empresa Martizos Servicios S.L. el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**8º SERVICIOS URBANOS/EXPTÉ. 997/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE VI: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales,





en 8 Lotes, Lote VI, y **resultando**:

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VI: Casa de la Cultura, Teatro Gutiérrez de Alba, Centro Servicios Sociales, Biblioteca Editor José Manuel Lara, Centro de Interpretación del Castillo, Harinera del Guadaíra, Centro Socio cultural Iglesia San Miguel y Complejo Ideal-Procesadora” a la empresa Clece S.A. por un importe de 490.009,32 € (IVA excluido), 592.911,28 € (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el tiempo indispensable hasta la tramitación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 17 de enero de 2023.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:



**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VI: Casa de la Cultura, Teatro Gutiérrez de Alba, Centro Servicios Sociales, Biblioteca Editor José Manuel Lara, Centro de Interpretación del Castillo, Harinera del Guadaíra, Centro Socio cultural Iglesia San Miguel y Complejo Ideal-Procesadora”, suscrito con la empresa Clece S.A. el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que en ningún caso puede superarse la duración máxima total de dos años prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**9º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 1001/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE VII: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VII, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (ExpTE 737/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VII: Museo de la Ciudad, Jefatura de Policía Local, Centro Polivalente Distrito Norte, Centro Distrito Silos/Zacatín, Distrito Sur, Centro Cívico Antonio Medina de Haro, Pabellón multiusos del Recinto Ferial y Centro Luis Velázquez Peña” a la empresa Eulen S.A. por un importe de 233.013,01 € (IVA excluido), 281.945,74 € (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.



El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el tiempo indispensable hasta la tramitación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 13 de enero de 2023.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VII: Museo de la Ciudad, Jefatura de Policía Local, Centro Polivalente Distrito Norte, Centro Distrito Silos/Zacatín, Distrito Sur, Centro Cívico Antonio Medina de Haro, Pabellón multiusos del Recinto Ferial y Centro Luis Velázquez Peña”, suscrito con la empresa Eulen S.A. el día 30 de enero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que en ningún caso puede superarse la duración máxima total de dos años prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**10º SERVICIOS URBANOS/EXPTE 1005/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES, EN 8 LOTES, LOTE VIII: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VIII, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 737/2020),







por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 8 de enero de 2021, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VIII: Centro de Emergencias, Almacenes San Juan y Mantenimiento de edificios (Plaza de España), Archivo Pósito, Sede Urbanismo y Centro Polivalente San Fco. de Paula, ARCA, Parking Centro, Oficina de Educación y Almacén de Tráfico” a la empresa Hábitat Servicios Medioambientales S.L. por un importe de 327.610,53 € (IVA excluido), 396.408,74 € (IVA incluido) y con fecha 30 de enero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, la duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día 1 de febrero de 2021. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más. En relación con la posibilidad de prórroga indicada, el contrato podrá ser prorrogado una o varias veces antes de la finalización del mismo. La duración de las prórrogas no podrá superar, aislada o conjuntamente, el plazo de dos años. La prórroga será obligatoria para el contratista cuando haya sido preavisado con dos meses de antelación a la finalización de la vigencia del contrato. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 31 de enero de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 12 de enero de 2023.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de “Limpieza de diversos edificios municipales, en 8 Lotes, Lote VIII: Centro de Emergencias, Almacenes San Juan y Mantenimiento de edificios (Plaza de España), Archivo Pósito, Sede Urbanismo y Centro Polivalente San Fco. de Paula, ARCA, Parking Centro, Oficina de Educación y Almacén de Tráfico”, suscrito con la empresa Hábitat Servicios Medioambientales S.L. el día 30 de enero de





2021, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de febrero de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**11º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 2825/2019. SEGUNDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL LOTE XII DE EDIFICIOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE A LOS CENTROS EDUCATIVOS CEIP MANUEL ALONSO, PUERTA ALCALÁ Y OROMANA: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la segunda prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza del Lote XII de edificios municipales, correspondiente a los centros educativos CEIP Manuel Alonso, Puerta Alcalá y Oromana, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de enero de 2020, se adjudicó el contrato administrativo de servicio de “Limpieza del Lote XII de edificios municipales, correspondiente a los centros educativos CEIP Manuel Alonso, Puerta Alcalá y Oromana” a la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U. por un importe de 132.486,53 € IVA excluido (160.308,70 € IVA incluido) y con fecha 11 de febrero de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: “Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.

La cláusula 4ª del contrato señala que: “La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por 2 años más, anualmente. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación”.

Con fecha 4 de febrero de 2022 se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local aprobando la primera prórroga del contrato por un periodo de 12 meses a computar a partir del día 12 de febrero de 2022.

Se prevé prorrogar el contrato por el tiempo indispensable hasta la tramitación de un nuevo contrato con el mismo objeto.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas y responsable municipal del contrato, donde se señala que: “No consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, considerando que el





servicio se presta de manera eficaz, por lo que se entiende oportuno aprobar la prórroga del contrato de servicio”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 29 de diciembre de 2022.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la segunda prórroga del contrato de prestación del servicio de “Limpieza del Lote XII de edificios municipales, correspondiente a los centros educativos CEIP Manuel Alonso, Puerta Alcalá y Oromana”, suscrito con la empresa Las Nieves Servicios Generales de Limpieza S.L.U., prórroga que comprenderá un periodo de tiempo indispensable para la tramitación de otro contrato con el mismo objeto, sin que en ningún caso puede superarse la duración máxima total prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, computando el inicio de la prórroga desde el día 11 de febrero de 2023.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo, que en principio sería el correspondiente a dos ejercicios con la salvedad establecida en el apartado primero.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

**12º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19915/2022. CONTRATO DE SUMINISTRO DE PINTURAS Y ÚTILES AFINES PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 5 DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LAS ZONAS COMERCIALES: ADJUDICACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2022, aprobó el expediente de contratación nº 19915/2022, ref. C-2022/065, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales (Plan Contigo promovido por la Diputación Provincial de Sevilla).

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 23 de noviembre de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 12 de diciembre de 2022.



Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- ACF PINTURAS ANDALUCIA S.A.	A29238599
2.- NOVACOLOR PINTURAS S.L.	B90255753

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide con fecha 14 de diciembre de 2022:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único (proposición) de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Proposición económica	Anexo precios unitarios	Documentación acreditativa cumplimiento normativa por parte de los productos ofertados	Declaración responsable
1.- ACF PINTURAS ANDALUCIA S.A.	55.273,00 € IVA excluido 66.880,32 € IVA incluido	Sí	Sí	Sí
2.- NOVACOLOR PINTURAS S.L.	55.997,38 € IVA excluido 67.756,83 € IVA incluido (*)	Sí . (*)	Sí.	Sí . (*)

(\*) Se observa que no coincide el firmante de la documentación correspondiente con la persona que figura en su respectivo encabezamiento

b) Requerir a NOVACOLOR PINTURAS S.L. para que en el plazo de tres días hábiles presente la documentación exigida en el anexo II del pliego aprobado (oferta económica, anexo de precios unitarios y declaración responsable) debidamente firmada por quien aparezca como firmante en el encabezado de la misma.

Con fecha 15 de diciembre se efectúa desde el Servicio de Contratación el citado requerimiento, presentando correctamente en plazo la citada empresa la documentación solicitada.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, por parte del Servicio de Contratación se remite la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para la emisión de informe de su valoración, emitiéndose en esa misma fecha informe técnico por el Ingeniero Téc. Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Sr. Melero Casado, con este resultado:

LICITADORES	Oferta	Proximidad a Casa Consistorial del local	Puntuación
-------------	--------	--	------------





	<b>económica</b>	<b>comprometido</b>	<b>Total</b>
1.- ACF PINTURAS ANDALUCIA S.A.	90,00 puntos	0	<b>90,00 puntos</b>
2.- NOVACOLOR PINTURAS S.L.	89,76 puntos	8,00 puntos	<b>97,76 puntos</b>

Con fecha 19 de diciembre de 2022, a la vista del citado informe, la Mesa de Contratación acuerda:

- a) Admitir a los dos licitadores presentados a la licitación.
- b) Tomar conocimiento del informe técnico a que se ha hecho referencia, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo, y, en consecuencia, proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales, a la entidad NOVACOLOR PINTURAS S.L., por un precio total de 55.997,38 € IVA excluido (67.756,83 € IVA excluido).

No obstante, dado que el apartado 3.7 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares contempla que la eventual baja se aplicaría sobre los precios unitarios del contrato, permaneciendo inamovible el presupuesto inicial como precio máximo del contrato, el contrato ha de adjudicarse con un precio máximo coincidente con su presupuesto de licitación (69.383,00 € IVA excluido, 83.953,47 € IVA excluido).

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el art. 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero, LCSP, y conforme a las facultades delegadas por Res. de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar a NOVACOLOR PINTURAS S.L., el contrato de suministro de pinturas y útiles afines para la ejecución del Proyecto 5 del Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales, a la entidad NOVACOLOR PINTURAS S.L., por un precio total máximo de 69.383,00 € IVA excluido (83.953,47 € IVA excluido), de acuerdo con los pliegos y con la oferta presentada, en especial, con los precios unitarios incluidos en la misma, que representan un 19,29 % de baja respecto de los precios unitarios máximos establecidos en dichos pliegos.

**Tercero.-** Requerir a NOVACOLOR PINTURAS S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.





**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo al otro licitador presentado, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándole, si no se encuentra publicado, el informe técnico elaborado durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

**Quinto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Matías Melero Casado).

**Sexto.-** Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme al art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**13º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17940/2022. CONTRATO DE SERVICIO PARA LA IMPARTICIÓN Y EJECUCIÓN DE ITINERARIOS FORMATIVOS DE INSERCIÓN SOCIO-LABORAL EN 12 LOTES (BLOQUE 1), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO PROYECTA FORMACIÓN 2020 (RELANZA-T) (Nº 045) EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO, FORMACIÓN Y EDUCACIÓN (POEFE), DESTINADAS A ENTIDADES LOCALES PARA LA INSERCIÓN DE PERSONAS MÁS VULNERABLES (Nº 045): DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza del contrato de servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a CENTRO DE FORMACIÓN JARAMILLO S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 30 de julio de 2021, la contratación de la prestación del “Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el lote 11: Gestión de residuos industriales” (expte. 4468/2021 - Ref.: C-2021/010). Con fecha 3 de septiembre de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 32.760,00 € exento IVA, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 16 de julio de 2021- una garantía definitiva por importe de 1.638,00 €, mediante transferencia bancaria. La



finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 16 de noviembre de 2022.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 2 de septiembre de 2022, por CENTRO DE FORMACIÓN JARAMILLO S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 17940/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Aida Marina León Guerrero, Técnica del proyecto RELANZA-T, con fecha 19 de enero de 2023 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por CENTRO DE FORMACIÓN JARAMILLO S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 17940/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº expte. 4468/2021 - Ref.: C-2021/010, con objeto: la prestación del "Servicio para la impartición y ejecución de itinerarios formativos de inserción socio-laboral en 12 lotes (Bloque 1), correspondiente al Proyecto Proyecto Formación 2020 (RELANZA-T) (nº 045) en el marco del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de personas más vulnerables (nº 045), concretamente el lote 11: Gestión de residuos industriales".

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**14º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 18501/2022. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE SANTA TERESA 3: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Santa Teresa 3, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la Santa Teresa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja





identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de la Santa Teresa, código de la vía 2200, perteneciente la sección 9 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración la Santa Teresa, código de la vía 2200, perteneciente la sección 9 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 5TXHYL9AMHMYL74YE9LYT3DN para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

**15º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 6582/2021. RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL Y DE HECHO DEL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 11 NOVIEMBRE DE 2022 SOBRE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA.-** Examinado el expediente que se tramite para aprobar la rectificación de error material y de hecho del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 noviembre de 2022 sobre resolución de aprobación de cuenta justificativa, y **resultando:**

Por la Junta de Gobierno Local, con fecha 11 de noviembre de 2022, se acordó la aprobación de resolución de cuenta justificativa de beneficiarios definitivos de línea 1 y 2 de subvenciones de modernización digital destinadas a pequeñas y micro empresas.

El punto segundo de la parte dispositiva del citado acuerdo quedó aprobado en los términos:

“Formular la siguiente propuesta de aprobación de revocación de la subvención concedida y declarar la pérdida del derecho de cobro de la subvención así como la anulación del gasto comprometido del 100% de la cuantía concedida, por importe total de 6.799,34€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/47991 e importe total de 56.807,80 € con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991. Anexo 2. Beneficiarios definitivos con cuenta justificativa no aprobada y cuantía de subvención revocada. Cód. Validación: 4YWFF2EQPCY3AD9QRNCZWPJ75”

En dicho anexo 2 se observa un error material y de hecho en un registro. Concretamente se relaciona el siguiente registro:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención revocada	Cuantía gasto comprometido anulado
Formación Innovación Alcalá SL	121	B90XXX542	1	2.340,08 €	2.340,08 €





Este registro constituye un error material y de hecho puesto que según los datos que obran en el expediente de referencia dicho tercero debe figurar como beneficiario definitivo con cuenta justificativa aprobada y cuantía de subvención ajustada, y por tanto debe incluirse en el Anexo 3. Beneficiarios definitivos con cuenta justificativa aprobada y cuantía de subvención ajustada, de acuerdo al siguiente detalle:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía justificada aprobada	Cuantía subvención ajustada	Cuantía gasto comprometido anulado
Formación Innovación Alcalá SL	121	B90XXX542	1	2.340,08 €	1.903,80 €	436,28 €

El art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos". Procede, por tanto, rectificar el error producido en los términos señalados anteriormente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Rectificar el error material y de hecho detectado en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 11 de noviembre de 2022, relativo a un registro contenido en el Anexo 2 que relaciona los beneficiarios definitivos con cuenta justificativa no aprobada y cuantía de subvención revocada, quedando eliminado del anexo el siguiente registro:

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención revocada	Cuantía gasto comprometido anulado
Formación Innovación Alcalá SL	121	B90XXX542	1	2.340,08 €	2.340,08 €

**Segundo.-** Formular propuesta de resolución de aprobación de cuenta justificativa de beneficiario definitivo Formación Innovación Alcalá SL y declarar el derecho a cobro de la subvención ajustada a la cuenta justificativa aprobada, por importe de total de 1.903,80€ con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/77991.

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

**16º TURISMO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 21047/2022. PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA PROMOCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA A TRAVÉS DE LA RED DE CIUDADES DE CINE DE ANDALUCÍA FILM COMMISSION, PARA PROMOVER SU TERRITORIO EN LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL NACIONAL E INTERNACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE ALCALÁ DE GUADAÍRA FILM OFFICE: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la primera prórroga del contrato de servicio para la promoción del municipio de Alcalá de





Guadaíra a través de la red de Ciudades de Cine de Andalucía Film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de enero de 2021, se adjudicó a la Asociación Andaluza de Comisionado de Filmaciones, Cine y Televisión la contratación del (servicio para la promoción del municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de la red de Ciudades de Cine de Andalucía film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office) Expte. 6674/2019 ref. C-2019/017. Con fecha 17 de febrero de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 18 de febrero de 2021, finalizando por tanto el día 17 de febrero de 2023. Según dispone el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, el contrato es prorrogable por 2 años más. Resulta posible, en consecuencia, prorrogar por primera vez el contrato por un período adicional de 1 año.

3º La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según consta en el expediente junto a la conformidad del contratista a la prórroga del contrato, la Delegación Municipal de Turismo, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, se muestra favorable a acordar dicha prórroga.

4º Procede, por tanto, prorrogar por primera vez, el contrato por un periodo adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A FUT nº operación 12022000002566, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 7.080,00 €.) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar la primera prórroga del contrato de (servicio para la promoción del municipio de Alcalá de Guadaíra, a través de la red de Ciudades de Cine de Andalucía film Commission, para promover su territorio en la industria audiovisual nacional e internacional bajo la denominación de Alcalá de Guadaíra Film Office) suscrito con la Asociación Andaluza de Comisionado de Filmaciones, Cine y Televisión el día 17 de febrero de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 18 de febrero de 2023, fijándose un precio de 2.925,62€ IVA excluido ( 3.540,00€ IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo a la responsable del contrato, Alicia Morillo García y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.





**17º FIESTAS MAYORES/EXPTE. 11644/2022. RENOVACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA LAS CASETAS DE FERIA DEL AÑO 2023.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la renovación y concesión de licencias para las casetas de feria del año 2023, y **resultando:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ordenanzas Municipales de Feria, se han presentado en el Registro de la Corporación las solicitudes para la renovación de la titularidad de las casetas para la celebración de la Feria de este año 2023

El artículo 35 de dicha Ordenanza dispone que, una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, se elevará por el Concejal de Fiestas Mayores propuesta de adjudicación de casetas a la Junta de Gobierno Local, previo los informes de la Comisión correspondiente.

A estos efectos, con fecha de 16 de enero de 2023, se celebró sesión de la Comisión Municipal de Feria en la que se acordó:

- Admitir todas las solicitudes recibidas, acordándose informar positivamente las presentadas por los que ya ostentaban la titularidad de casetas en el año anterior (2022), y en este sentido, proponer a la Junta de Gobierno Local la concesión de licencias para la feria del año 23, respetando la misma ubicación y número de módulos que tenían en la feria del año 2022
- Así mismo se informa de las 4 casetas que montaron provisionalmente en la feria del año anterior por renuncia de los titulares de las mismas. Conservando éstos la titularidad para la feria del 2023, como indican las Ordenanzas, por ser la renuncia por una año.

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2021 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior (2022), el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de las Ordenanzas Municipales de Feria, las licencias municipales para el montaje de las casetas de la feria 2023, a los solicitantes que ya ostentaron la titularidad en la feria del año anterior y que figuran en la relación anexa a la presente propuesta con número de validación: Cód. Validación: 9WX3CCK3THS9QG3M2AHR3NJLK, comenzando la titularidad desde el momento del abono de la tasa y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

**Segundo.-** Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de concesión de licencia con la advertencia de que en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, deberán abonar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal. Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico con arreglo a las siguientes cantidades:





- Casetas de 1 módulo: 223,62 euros.
- Casetas de 2 ó 3 módulos: 412,23 euros.
- Casetas de 4 módulos: 600,85 euros.
- Más de 4 módulos: 789,46 euros.

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la Delegación de Educación.

**18º GOBERNACIÓN/POLICÍA LOCAL/CONTRATACIÓN/11309/2022. CONTRATO DE SUMINISTRO EN PROPIEDAD DE 85 UNIFORMES DE MEDIA DE GALA PARA POLICÍA LOCAL: ADJUDICACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de suministro en propiedad de 85 uniformes de media de gala para Policía Local, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2022, aprobó el expediente de contratación nº 11309/2022, ref. C-2022/057, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro en régimen de adquisición de 85 uniformes de media de gala para Policía Local.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 2 de noviembre de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 18 de noviembre de 2022.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F./D.N.I.
1.- INSIGNA UNIFORMES S.L.	B97611164
2.- MARÍA CARMEN MOYA COSANO	***8777**
3.- MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L.	B918223740
4.- SATARA SEGURIDAD S.L.	B98001282

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2022:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación administrativa y criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores presentados, que debía contener una declaración responsable de aptitud para licitar, memoria técnica y acreditación de la presentación de las muestras del suministro. Su resultado es el siguiente:



LICITADORES	Declaración responsable de aptitud para licitar exigida en el anexo II apartado I PCAP	Memoria Técnica	Acreditación presentación muestras
1.- INSIGNA UNIFORMES S.L.	Sí	Sí	Sí
2.- MARÍA CARMEN MOYA COSANO	Sí	Sí	Sí
3.- MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L.	Sí	Sí	Sí
4.- SATARA SEGURIDAD S.L.	Sí	Sí	Sí

b) Admitir a los 4 licitadores presentados.

c) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico sobre A, en concreto la "memoria técnica", junto a las muestras presentadas, a la unidad promotora del expediente para su informe y valoración.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2022:

a) Admitir las puntuaciones del informe técnico de 27 de noviembre de 2022 emitido por el responsable municipal del contrato, Intendente-Jefe de la Policía Local Gabriel Solano Manchego, así como dar cuenta de la propuesta de exclusión de 3 de los licitadores presentados (INSIGNA UNIFORMES S.L., MARÍA CARMEN MOYA COSANO y SATARA SEGURIDAD S.L.) que se efectúa en el mismo por no ajustarse sus ofertas técnicas completamente a las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas aprobado, así como la valoración de la oferta del licitador restante (MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L.) con la siguiente puntuación:

LICITADOR	CALIDAD	ACABADO	TOTAL
MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L.	11	9	20

b) Proceder a la apertura del sobre B (proposición referida a los criterios evaluables automáticamente), del único licitador que permanece en la licitación, MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA S.L., cuyo resultado es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	Precio unitario máximo sin IVA	Precio unitario ofertado sin IVA (A)	Nº uds. (B)	Precio total por prendas IVA excluido (A x B)
1. Gorra plato Andalucía azul noche esc. básica	37,25 €	35,00	85	2.975,00
2. Guerrera gala de color azul noche	278,00 €	161,00	85	13.685,00
3. Pantalón gala de color azul noche	65,00 €	54,60	85	4.641,00
4. Camisa gala blanca M/L	32,00 €	14,70	85	1.249,50





5. Corbata pala raso negra	18,00 €	5,70	85	484,50
6. Zapato gala piel negro	93,00 €	52,92	85	4.498,20
7. Guantes gala nylon blanco	6,00 €	4,73	85	401,63
8. Placa pecho metálica esc.heraldico PL	26,00 €	9,80	85	833,00
9. Hombreras pala con heraldica Tex Flex (1 par)	28,00 €	15,00	85	1.275,00
<b>PRECIO TOTAL PRENDAS IVA EXCLUIDO (máximo 49.576,25 €)</b>				<b>30.042,83</b>
<b>IVA 21 % (máximo 10.411,01 €)</b>				<b>6.308,99</b>
<b>PRECIO TOTAL IVA INCLUIDO (máximo 59.987,26 €)</b>				<b>36.351,82</b>

c) Remitir la citada oferta a la unidad promotora del expediente (Policía Local) para su informe y valoración.

Tercero.- Con fecha 14 de diciembre de 2022

a) Dar cuenta del informe técnico de 1 de diciembre de 2022, realizado por el responsable municipal del contrato, Sr. Solano Manchego del que se desprende que la oferta de MIIN UNIFORMIDAD TÉCNICA SL, es presuntamente desproporcionada o anormal. En esa misma fecha desde el Servicio de Contratación, se le requiere a MIIN UNIFORMIDAD TECNICA S.L justificación de viabilidad de la oferta.

b) Dar cuenta del informe técnico de 7 de diciembre de 2022, realizado por el responsable municipal del contrato, Sr. Solano Manchego por que manifiesta la conformidad a la justificación efectuada por MIIM UNIFORMIDAD TECNICA SL. proponiendo la adjudicación del contrato a su favor.

c) Dar cuenta de que con fecha 13 de diciembre, por parte de SATARA SEGURIDAD SL se presenta escrito manifestando su disconformidad con la exclusión de su oferta del procedimiento, por entender que la gorra con damero que oferta -motivo de dicha exclusión, aparte de no superar el umbral mínimo exigido en la convocatoria- se ajusta plenamente al pliego de prescripciones técnicas. En tal caso a quien habría de excluirse, entiende, es a la empresa propuesta como adjudicataria por no aportar una gorra con damero.

d) Requerir a la unidad promotora del expediente un nuevo informe que se pronuncie sobre las circunstancias aludidas por SATARA SEGURIDAD SL en su escrito de fecha 13 de diciembre, ratificándose o no en las conclusiones de sus informes anteriores.

e) Condicionar la valoración de la oferta de MIM UNIFORMIDAD TECNICA SL y la propuesta de adjudicación a favor de la misma por el precio de 30.042,83 € IVA excluido (36.351,82 € IVA incluido), contenidas en el informe evacuado con fecha 7 de diciembre pasado, a la emisión del nuevo informe antes referido, entendiéndose ratificadas las mismas, sin necesidad de nueva sesión de la Mesa de contratación, en la medida en que así sea el pronunciamiento de la unidad encargada de emitirlo.

f) Requerir, una vez sea emitido el nuevo informe de la unidad promotora del expediente, y en el supuesto de que se ratifique en sus valoraciones, a MIIM UNIFORMIDAD TECNICA SL para que, como adjudicatario propuesto, en el plazo máximo de 7 días hábiles,



computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 21 de diciembre de 2022, se emite informe técnico, por parte del responsable municipal del contrato, Sr. Solano Manchego, por el que se ratifica en la propuesta de adjudicación del contrato a MIIM UNIFORMIDAD TÉCNICA SL, y en la exclusión de la oferta de SATARA SEGURIDAD SL por no superar el umbral mínimo de puntuación establecido de 12,5 puntos y no cumplir el pliego de prescripciones técnicas en cuanto a la gorra de plato ofertada.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Excluir de la licitación las ofertas de INSIGNA UNIFORMES S.L., MARÍA CARMEN MOYA COSANO y SATARA SEGURIDAD S.L. por no ajustarse a las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas aprobado, de acuerdo con el informe emitido con fecha 27 de noviembre de 2022 a que se ha hecho referencia, y a la última de las citadas entidades, además, por no superar el umbral mínimo de puntuación establecido de 12,5 puntos en la oferta evaluable mediante juicio de valor.

**Tercero.-** Adjudicar a MIM UNIFORMIDAD TECNICA SL, el contrato de suministro en régimen de adquisición de 85 uniformes de media de gala para Policía Local, por un precio precio de 30.042,83 € IVA excluido (36.351,82 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada, con arreglo a los siguientes precios unitarios:

DESCRIPCIÓN	Precio unitario máximo sin IVA	Precio unitario ofertado sin IVA (A)	Nº uds. (B)	Precio total por prendas IVA excluido (A x B)
1. Gorra plato Andalucía azul noche esc. básica	37,25 €	35,00	85	2.975,00
2. Guerrera gala de color azul noche	278,00 €	161,00	85	13.685,00
3. Pantalón gala de color azul noche	65,00 €	54,60	85	4.641,00
4. Camisa gala blanca M/L	32,00 €	14,70	85	1.249,50
5. Corbata pala raso negra	18,00 €	5,70	85	484,50
6. Zapato gala piel negro	93,00 €	52,92	85	4.498,20
7. Guantes gala nylon blanco	6,00 €	4,73	85	401,63







8. Placa pecho metálica esc.heraldico PL	26,00 €	9,80	85	833,00
9. Hombreras pala con heraldica Tex Flex (1 par)	28,00 €	15,00	85	1.275,00
<b>PRECIO TOTAL PRENDAS IVA EXCLUIDO (máximo 49.576,25 €)</b>				<b>30.042,83</b>
<b>IVA 21 % (máximo 10.411,01 €)</b>				<b>6.308,99</b>
<b>PRECIO TOTAL IVA INCLUIDO (máximo 59.987,26 €)</b>				<b>36.351,82</b>

**Cuarto.-** Requerir a MIM UNIFORMIDAD TECNICA SL para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes, recurso potestativo de reposición, en los términos de la LPAC, ante el Concejal Delegado que haya efectuado la propuesta de acuerdo a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con la Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas, en su redacción dada por la Resolución n.º 285/2020, de 30 de septiembre, en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

**Sexto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Gabriel Solano Manchego, Intendente Jefe de la Policía Local).

**Séptimo.-** Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Octavo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

**19º CULTURA/FIESTAS MAYORES/AUDITORIO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6307/2019. CONTRATO DE SERVICIO DE AZAFATOS Y AZAFATAS DE DIFERENTES EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-**  
Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación del servicio de azafatos y azafatas de diferentes edificios y dependencias municipales, y **resultando:**



En la actualidad, las distintas delegaciones municipales, en especial aquéllas con competencia en materia de cultura, deportes y/o fiestas mayores en el ejercicio de sus respectivas labores y funciones, precisan para el normal desarrollo de aquellas actividades organizadas por las mismas y que son inherentes al fin perseguido como prestación de servicios a la ciudadanía contar con personal temporal que asuma la atención y colaboración a los distintos eventos como azafatas, porteros, control de acceso y vigilancia de los mismos.

Hasta la fecha la prestación de estos servicios se ha venido realizando de forma autónoma por cada delegación municipal para atender las necesidades de cada evento mediante la contratación menor de empresas de prestación de dichos servicios o, en el peor de los casos, incluso sin la previa tramitación de expediente de contratación.

Se trata por tanto de regularizar esta prestación de servicios para todas las delegaciones municipales, al tratarse de prestaciones que tienen lugar anualmente con cierta periodicidad y previsibilidad y con el objetivo de una mejor y más eficiente estabilidad presupuestaria y control del gasto al definir previamente las necesidades a satisfacer salvaguardando al mismo tiempo la libre competencia y la selección de la oferta más ventajosa.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 6307/2019, ref. C-2022/052, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de azafatas y azafatas de diferentes edificios y dependencias municipales. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Servicio municipal proponente:</b> Servicio de Cultura, Fiestas Mayores y Auditorio</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tramitación del expediente:</b> Ordinaria. <b>Tramitación del gasto:</b> Ordinaria</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Regulación:</b> No armonizada. <b>Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP:</b> No. <b>Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP):</b> No</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto. <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Redactora memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:</b> Isabel María Ortiz Romero, TAG adscrita a Cultura</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 167.743,67 €</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 39.938,97 €</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 48.326,13 €</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plazo de duración inicial:</b> 12 meses. <b>Prórroga posible:</b> Sí (36 meses adicionales). <b>Duración máxima total:</b> 48 meses</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Existencia de lotes:</b> Sí. <b>Número de lotes:</b> Cuatro</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Recurso especial en materia de contratación:</b> Sí</li> </ul>



Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego, se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme a las facultades delegadas por Resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, de atribución de competencias a la Junta de Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar, en los términos establecidos en el art. 117.2 LCSP, el expediente incoado (n.º 6307/2019, ref. C-2022/052) para la contratación del servicio de azafatos y azafatas de diferentes edificios y dependencias municipales, así como la apertura del procedimiento para su adjudicación, abierto, debiéndose publicar un anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de oferta económica en formato word.

**Segundo.-** Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º TSNGQA3LRMWMQL2SHNG4D5HRJ) y de prescripciones técnicas (CSV n.º 4Z3R5K4PMFLS5C42GTTACGYHJ) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, así como aprobar el gasto que implica la presente contratación con arreglo al siguiente detalle:

Lote	Partidas presupuestarias	Anualidades				
		2023	2024	2025	2026	2027
	11101/3333/22799					
1	Otros trabajos realizados por otras empresas para el Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra	12.529,73 €	18.794,59 €	18.794,59 €	18.794,59 €	6.264,86 €
	33501/3381/22799					
	Otros trabajos realizados por otras empresas para Fiestas Mayores	6.476,89 €	9.715,34 €	9.715,34 €	9.715,34 €	3.238,45 €
	55301/3331/22799					
2	Otros trabajos realizados por otras empresas	7.710,60 €	11.565,90 €	11.565,90 €	11.565,90 €	3.855,30 €



33401/4321/22799						
3	Otros trabajos realizados por otras empresas para el servicio de Turismo	925,26 €	1.387,89 €	1.387,89 €	1.387,89 €	462,63 €
55201/3342/22799						
	Otros trabajos realizados por otras empresas para Juventud	3.418,35 €	5.127,53 €	5.127,53 €	5.127,53 €	1.709,18 €
55101/3321/22799						
4	Otros trabajos realizados por otras empresas del servicio de Bibliotecas	1.156,59 €	1.734,88 €	1.734,88 €	1.734,88 €	578,29 €
<b>TOTAL</b>						
		<b>32.217,42 €</b>	<b>48.326,13 €</b>	<b>48.326,13 €</b>	<b>48.326,13 €</b>	<b>16.108,71 €</b>

**Tercero.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Cuarto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a:

Lote		Responsable municipal
Lote 1	Auditorio y Fiestas Mayores	Rafael Blanco García
Lote 2	Cultura	Isabel M. <sup>a</sup> Ortiz Romero
Lote 3	Turismo y Juventud	Ana María Corripio Romero
Lote 4	Biblioteca	Ofelia Jaén Boza

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, a la Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**20º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 21158/2022. MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA Y LA COMUNA DE NGUIDILÉ (SENEGAL): APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Memorando de Entendimiento en materia de cooperación para el desarrollo entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la comuna de Nguidilé (Senegal), y **resultando:**



En nuestro municipio residen 3.040 extranjeros, según datos del INE de 2021, lo que supone un 4,02 %. De ellos:

- 1445 habitantes, 586 hombres y 859 mujeres nacidos en América.
- 529 habitantes, 303 hombres y 226 mujeres nacidos en África.
- 162 habitantes, 84 hombres y 78 mujeres nacidos en Asia.
- 3 habitantes, 1 hombre y 2 mujeres nacidos en Oceanía.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, desde la autorresponsabilidad y en el marco de sus limitaciones, especialmente en cumplimiento de la Agenda 2030 de ODS, desea impulsar políticas de cooperación internacional al desarrollo y de ayuda humanitaria especialmente con los pueblos y comunidades de origen de aquellos vecinos y vecinas extranjeros que han decidido residir en nuestra ciudad pero que no desean perder el vínculo con sus países, para que éstos puedan alcanzar un mayor nivel de desarrollo y mejora de su calidad de vida.

La comuna de Nguidilé (Senegal), a través de algunos vecinos residentes en Alcalá ha mostrado su interés en que desde nuestra ciudad se canalice algún tipo de ayudas que permitan conseguir mejores cotas de desarrollo económico y social.

De esta forma ambas partes desean suscribir un memorando de entendimiento, que establezca el marco general de colaboración entre ambas entidades, según el texto que figura en el expediente, para la acción coordinada sobre los proyectos de actuación que de mutuo acuerdo decidan llevar a cabo en relación con los principios de la cooperación al desarrollo, entre ambos territorios, y crear un cauce propicio para el desarrollo de acciones de cooperación descentralizada mediante el establecimiento de relaciones duraderas entre las dos comunidades.

Para ello, los entes locales interesados en la firma del acuerdo se comprometen a impulsar los distintos convenios o acuerdos sectoriales que se establezcan entre las entidades de su territorio y a integrarse o colaborar con redes profesionales e institucionales para la realización de sus proyectos.

El art. 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala que "(...) No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

En Derecho, un memorando de entendimiento es la formalización por escrito de un acuerdo entre dos o más partes para expresar unos objetivos y líneas de actuación comunes, pero que no produce compromisos vinculantes o legalmente exigibles entre las partes. Aplicado al ámbito de la cooperación, un memorando de entendimiento sirve para determinar las condiciones en las que se desarrollará la ayuda y los compromisos a adquirir por cada parte. En este sentido, el documento a firmar quedaría fuera del régimen jurídico aplicable a los convenios administrativos y se asemejaría al de los Protocolos Generales de Actuación.

El artículo 20 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo prevé lo siguiente:

*1. La cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, expresión solidaria de sus respectivas sociedades, se inspira en los principios objetivos y prioridades establecidas en la sección 2.ª del capítulo I de la presente Ley.*







*2. La acción de dichas entidades en la cooperación para el desarrollo se basa en los principios de autonomía presupuestaria y autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas por el Congreso de los Diputados a que se refiere el artículo 15.1 de la presente Ley y el principio de colaboración entre Administraciones públicas en cuanto al acceso y participación de la información y máximo aprovechamiento de los recursos públicos.*

Por su parte, la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el capítulo quinto el capítulo quinto aborda una mayor participación de la sociedad andaluza en la cooperación internacional para el desarrollo, promoviendo la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG), universidades, organizaciones sindicales y empresariales y entidades locales andaluzas.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el Memorando de Entendimiento entre este Ayuntamiento y la comuna de Nguidilé (Senegal), según el texto que figura en el expediente con CSV 744YZ6JZAL2JH55KXKZR5L5HF.

**Segundo.-** Invitar a las autoridades competentes, cuya relación figuran en el expediente, a que visiten nuestra ciudad para la formalización del mencionado documento e instar al servicio competente a la realización de los trámites necesarios para dicho fin.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a Abdou Khadre Lo con pasaporte nº \*\*\*, como alcalde de Nguidillé y dar traslado del mismo a los servicios interesados.

## **21º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 20616/2022. LICENCIA PARA UTILIZACIÓN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS EN EL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la licencia para utilización especial del dominio público para el establecimiento de máquinas expendedoras en el Centro de Servicios Sociales Comunitarios, y **resultando:**

El 14 de diciembre de 2022, con número de registro de entrada 2022-E-RE-30313, M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón con NIF \*\*\* presenta escrito por el que solicita licencia para la instalación de máquinas expendedoras de vending, en la sede del Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

Se ha presentado por la citada empresa oferta sobre los productos a servir por las distintas máquinas expendedoras a instalar, comprometiéndose a tener en buen funcionamiento las mismas, estableciendo un servicio diario y resolviendo cualquier eventualidad, tanto en el funcionamiento como en el mantenimiento de estas máquinas.

Igualmente, se establecen los modelos de máquinas expendedoras, que sería una máquina de bebidas calientes modelo S-500 de Jofemar y una máquina de bebidas frías modelo Artic 272 de Jofemar.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La legislación aplicable, a los hechos descritos anteriormente, viene recogida fundamentalmente, en los artículos 28 y ss. de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, artículos 55 y ss. del Decreto 18/2006, de 24 de enero,





por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como los artículos 84.3, 92.1, 92.2, 92.4 y 100, todos ellos de carácter básico, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El artículo 28 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que: “1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.

2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afección principal.”.

En este sentido, el artº 29 de la Ley citada, dispone de la utilización de estos bienes de dominio público (hay que reseñar que el Centro de Servicios Sociales es un bien de dominio público, cuyo destino es la de prestar un servicio público) a un uso común especial, que es aquél en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares, según dispone el apartado 3 de dicho artículo. En los mismos términos se pronuncia el artº 55.1.b) del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

A la vista de lo anterior, se desprende que, la licencia solicitada por M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón, supone un uso común especial del dominio público, en este caso de un bien inmueble de titularidad municipal, destinado a un uso de servicio público.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 84.1, de carácter básico, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, “Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos”. Añade dicho artículo que las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por su legislación especial, y a falta de estas normas por las disposiciones de esta Ley.

Como consecuencia de ello, es necesario por esta Corporación conceder licencia por el aprovechamiento especial del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, previa a la instalación de las máquinas expendedoras, que por otra parte, está justificada su instalación por su interés público, ya que están dirigidas a prestar un servicio a todos los usuarios de la misma.

Además, la ocupación por terceros de espacios en los edificios administrativos podrá admitirse, con carácter excepcional, cuando se efectúe para dar soporte a servicios dirigidos al público visitante o al personal destinados en ellos. Así consta en el artº 89 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, que aunque no tiene carácter básico, análogamente, es perfectamente aplicable al presente supuesto.

De conformidad con el artº 57.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, “El uso común especial normal se sujetará a la licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, las Ordenanzas municipal y demás normativa de aplicación”. Hay que señalar que no existe ordenanza municipal al respecto.

Por su parte, el apartado 2 del precepto antes reseñado dispone que “Las licencias se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia. Las peticiones de licencia que deban otorgarse directamente se resolverán en el plazo de un mes.”.





Este artículo habilita a esta Corporación para conceder autorización a la empresa solicitante de manera directa, sin establecer ningún procedimiento de concurrencia competitiva. No obstante, en el momento de que existan varias empresas interesadas, y que tenga conocimiento, fehaciente, este Ayuntamiento de ello, de manera que se rebase la capacidad del inmueble para la instalación de todas ellas, será causa de revocación de dicha autorización, procediéndose a establecer un procedimiento de licitación, en el que se establezca la concurrencia de las mismas, y así determinar a la que corresponde el aprovechamiento del dominio público.

Esta autorización directa hacia M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón exige el cumplimiento, por la misma, de una serie de determinaciones legales. Entre ellas tenemos la de que debe estar al corriente de sus obligaciones tributarias, tanto de la Agencia Tributaria, a la Seguridad Social, así como a la hacienda municipal, y por otra parte, no puede estar incurso dentro de las prohibiciones para contratar y de condiciones de aptitud prescritas por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Además, y en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, las empresas que se dediquen a la explotación de máquinas automáticas (expendedoras) deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 51, 52 y 53 de la citada Ley.

El artículo 59 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, establece las normas comunes a licencias y concesiones sobre bienes de dominio público:

*“1. Las licencias y concesiones se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.*

*2. En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia por tiempo indefinido. El plazo máximo de duración de las licencias y concesiones será de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.*

*3. El uso común especial, el privativo y el anormal de los bienes de dominio público podrán dar lugar al establecimiento de la tasa o precio público correspondiente.*

*4. Las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución de competencias establecida en la legislación básica sobre régimen local.*

*5. Se entenderán desestimadas por silencio administrativo las solicitudes para utilización de los bienes de dominio público local.*

*6. Las licencias que deban otorgarse mediante licitación se regirán en lo que proceda por el régimen previsto para las concesiones en el presente Reglamento.”*

Por lo que respecta al pago de tasas por la ocupación, hemos de tener en consideración que ante la escasa demanda que se prevé realizar, ya que está destinado para el uso de los profesionales del Centro de Servicios Sociales, no se prevé un lucro suficiente como para poder ser gravado. Si dicha instalación se realizara en un centro privado, debido al volumen estimado de venta, no sería posible establecer ningún tipo de compensación económica, al hacerla inviable.

Sobre el órgano competente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 59.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la competencia para autorizar la instalación de las máquinas expendedoras en el Centro de Servicios Sociales Comunitarios corresponde a la alcaldesa. Sin





embargo, esta competencia ha sido delegada a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Autorizar a M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón, con D.N.I. \*\*\*, la instalación de sendas máquinas expendedoras de bebidas calientes y frías, en la sede del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, en un lugar adecuado y libre del paso de los usuarios, que determine esta Administración, por un año, a partir de la notificación del presente acuerdo.

**Segundo.-** Aprobar la lista de precios presentada por la interesada, que corresponde con los productos de bebidas. Dichos precios sólo podrán modificarse previa solicitud al Ayuntamiento y autorización expresa por escrito.

**Tercero.-** Las obligaciones de la interesada, por el uso común especial del dominio público, son las siguientes:

- a) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias ante la Seguridad Social, Hacienda Estatal, así como a la municipal.
- b) Las máquinas expendedoras deben cumplir las prescripciones dispuestas en la Ley de Comercio Interior de Andalucía, y demás normativa de aplicación.
- c) La revocación de la autorización estará sujeta a las disposiciones establecidas en la legislación sobre bienes especialmente aplicable. No obstante, será causa de revocación, sin derecho a indemnización alguna, la presentación formal de varias empresas, del sector, interesadas en la explotación del servicio, de manera que se rebase la capacidad del inmueble para la instalación de todas ellas.
- d) Comprometerse a tener en buen funcionamiento las mismas, estableciendo un servicio diario y resolviendo cualquier eventualidad, tanto en el funcionamiento como en el mantenimiento de estas máquinas.
- e) Responsabilizarse de cuantos perjuicios y daños puedan causar a los usuarios, sobre todo, en cuanto a seguridad, salubridad e higiene de los productos ofertados.
- f) No será transmisible a terceros la presente autorización.

**Cuarto.-** Los derechos de M.<sup>a</sup> Eva Fernández Mogollón por el uso común especial del dominio público, son las siguientes:

- a) Percibir de los usuarios el precio de los productos que son objeto de la explotación de las máquinas expendedoras.
- b) Utilizar los bienes en la forma precisa para el funcionamiento del servicio.
- c) La libre utilización de los lugares destinados a la ubicación de las máquinas expendedoras.

**Quinto.-** La instalación de las máquinas expendedoras, así como su ubicación, estará bajo la supervisión del jefe de servicio competente.

**Sexto.-** Notificar a la interesada, D<sup>a</sup> María Eva Fernández Mogollón, el presente acuerdo haciéndole saber los recursos que contra el mismo proceden.

**Séptimo.-** Comunicar el presente acuerdo a la Delegación de Servicios Sociales, a la Intervención Municipal y al Servicio de Gestión Tributaria.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

